

REVISTA DE LAS ANTILLAS

PERIODICO DE INTERESES ECONOMICO-POLITICO-SOCIALES
DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO

Se publica los dias 8, 18 y 28 y los siguientes á la llegada del correo de Ultramar

DIRECTOR: D. FRANCISCO CEPEDA

Un pueblo no puede ser mitad esclavo, mitad libre, ó todo libre, ó todo esclavo.

Abraham Lincoln

ADMÓN.: SERRANO, 39

La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Constitución de 1812.—Art. 1.º

REDACCIÓN: SERRANO, 39

AÑO III.—NUM. 119

MADRID 28 DE DICIEMBRE DE 1884

TOMO III.—NUM. 42

SUMARIO

Historia vergonzosa.—El tratado con los Estados-Unidos — Las tarifas del tratado.—¡Ya no hace falta el expediente!— Advertencia.

HISTORIA VERGONZOSA

Al fin conocemos el texto del tratado de que han sido felices negociadores Mr. Foster y el señor Albacete. En otro lugar lo encontrarán nuestros lectores, así como las tarifas anexas al pacto comercial que ha de regir entre los Estados-Unidos y las Antillas, si, como es de esperar—á pesar de todos los obstáculos que se presentan,—el Congreso americano le dá su aprobación.

Pero la opinión pública no tiene que agradecer á nuestro Gobierno el conocimiento de ese importante documento. La prensa española, y nosotros muy particularmente, hicimos grandes esfuerzos porque se diese á luz; pero lo mismo el Sr. Ministro de Ultramar que el de Estado desoyeron nuestras excitaciones.

Así las cosas, supimos con cierta sorpresa que mientras á los nacionales se negaba toda noticia oficial sobre el Tratado, algun corresponsal de periódicos extranjeros había conseguido una copia fiel de todas sus estipulaciones. El hecho era verdaderamente doloroso; pero para mayor vergüenza, *The Times*, de Nueva-York, que es el periódico afortunado, nos informa de los medios que empleó para conseguirlo.

The Times, trató primero de obtener el tratado en Washington; pero le fué imposible. Entonces—dice—se puso al habla con un caballero de Madrid, á quien telegrafió el jueves 4 del corriente de este modo:

«Telegráfeme si puede obtener texto tratado y cuánto cobra.»

Hasta la noche siguiente no recibió el *New-York Times* la contestación, así concebida:

«Hé obtenido texto. Telegráfeme si bastará extenso extracto; de lo contrario, inmensamente largo. Designe banquero que pague al cable. Para mí, 2,000 pesos.»

El director del *Times* fué inmediatamente á casa del banquero Mr. August Belmont, obtuvo de él orden de pago para los banqueros de Madrid, y telegrafió al corresponsal en estos términos:

«Envíe todas partes esenciales tratado hasta ocho mil palabras. Weisswiller y Bäuer le pagarán dos mil pesos y el cable. Urgente telegráfeme texto esta noche. Que todo esté transmitido domingo medio día.»

El texto empezó á llegar desde luego, pero en castellano y toda una tarde y una noche se estuvo traduciendo y componiendo.

Es decir, que un caballero conservador, por dos mil duros, ha logrado lo que se negaba á toda la prensa española, alegándose razones de prudencia diplomática.

Esto no necesita comentarios. Nos mandan conservadores españoles, la gente más despreocupada que se conoce.

Así anda todo en nuestra desdichada patria.

EL TRATADO CON LOS ESTADOS-UNIDOS

Hé aquí el texto de este documento, tal como lo publica *The Times*, de Nueva-York.

«Su Majestad el Rey de España, y los Estados-Unidos de América, unidos de un vivo deseo de for-

talecer y perpetuar los vínculos de buena amistad que felizmente median entre la Nación española y aquellos Estados, y reconociendo singularmente que por causa de hallarse las Islas y provincias españolas de Cuba y Puerto-Rico, cercanas á las costas de los referidos Estados-Unidos, existen frecuentes y constantes relaciones comerciales entre unos y otros territorios, con ventaja de sus habitantes, y considerando igualmente ambas potencias, que la comunidad y armonía de sus intereses aconseja que esas mismas relaciones se estimulen y favorezcan para el mayor desarrollo y fomento del comercio y de su prosperidad, lo mismo en las provincias é Islas nombradas que en los Estados-Unidos de América, han decidido celebrar un Tratado de comercio que llene aquel objeto especial. Con este propósito, S. M. el Rey de España ha conferido plenos poderes al Excmo. Sr. Don Salvador Albacete y Albert, ministro que ha sido de Ultramar y senador del Reino, y los Estados-Unidos de América han conferido plenos poderes á Mister John W. Foster, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de dichos Estados de América, cerca de Su Majestad Católica. Y dichos plenipotenciarios, despues de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, los cuales encontraron en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Los Estados-Unidos de América, en reciprocidad de las concesiones y privilegios estipulados por España, en el presente Tratado y como equivalencia de los mismos, convienen en admitir en todos los puertos habilitados de dichos Estados, libres de derechos de importación ó con los derechos que en la Tarifa adjunta, letra A, se expresan, todos los artículos ó mercaderías enumerados en dicha Tarifa A, que sean productos naturales, y de la industria ó manufactura de las islas y provincias españolas de Cuba y Puerto-Rico, y siempre además que los referidos artículos ó mercaderías sean trasportados directamente, desde las indicadas islas á los Estados-Unidos, en embarcaciones propias exclusivamente de ciudadanos de los Estados-Unidos ó de ciudadanos españoles y cuyos oficiales sean, también, respectivamente, ciudadanos de dichos Estados ó de España. Si durante la existencia de este Tratado se hiciera alguna reducción en el Arancel de importación de los Estados Unidos, sobre cualquier artículo ó artículos de los mencionados en la Tarifa A, en que se fijan derechos, los derechos de dicha Tarifa A, se reducirán, proporcionalmente, en los referidos artículos.

Artículo II

España, en reciprocidad de las concesiones y privilegios estipulados por los Estados-Unidos de América, en el presente Tratado, y como equivalencia de las mismas, conviene en admitir, en todos los puertos habilitados de las islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, libres de derechos de importación ó con los derechos fijados en las Tarifas anejas B y C, respectivamente, todos los artículos ó mercaderías enumeradas en dichas Tarifas, siempre que los artículos ó mercaderías enumeradas en las Tarifas B y C sean productos naturales y de la industria ó manufactura de los Estados Unidos y siempre, además, que dichos artículos ó mercaderías sean trasportadas directamente desde los Estados-Unidos á las referidas islas en embarcaciones propias, exclusivamente, de ciudadanos españoles ó de ciudadanos de los Estados-Unidos, y cuyos oficiales sean también, respectivamente, ciudadanos españoles de dichos Estados.

Si durante la existencia de este Tratado se hiciera alguna reducción de la tercera columna de los Aranceles de Aduanas de Cuba ó de Puerto-Rico ó en la columna en vigor, en el caso de que dicha tercera columna fuera sustituida por otra sobre cualquier artículo ó artículos de los citados en las Tarifas B y C, en que se fijan derechos, los derechos de dichas Tarifas B y C, se reducirán proporcionalmente en los referidos artículos.

Los artículos ó mercaderías que sean productos naturales y de la industria ó manufactura de los Es-

tados-Unidos, no comprendidos en las citadas Tarifas B y C, pagarán á su importación en las islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico los derechos fijados en la tercera columna de los respectivos Aranceles de Aduanas actualmente en vigor á los derechos fijados en la columna del Arancel de Aduanas, que pueda estar vigente, durante la existencia de este Tratado sin derecho diferencial de bandera.

Artículo III

Los géneros ó mercaderías que se trasporten directamente de los puertos habilitados de los Estados-Unidos, y que no sean producto natural, ó industrial ó de manufactura de los mismos Estados-Unidos, no pagarán á su importación por los puertos habilitados de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, otros derechos que aquellos que se impongan y cobren sobre los géneros ó mercaderías insulares ó iguales, trasportados también directamente en buques españoles, desde los puertos primeramente expresados con la condición de no ser el producto, originario de los Estados-Unidos.

Recíprocamente, los géneros ó mercaderías que se trasporten directamente de los puertos habilitados de las islas de Cuba y de Puerto-Rico en buques españoles, y que no sean producto natural, ó industrial ó de manufactura de las mismas islas, no pagarán, á su importación por los puertos habilitados de los Estados Unidos, otros derechos que aquellos que se impongan y cobren sobre los géneros ó mercaderías similares ó iguales, trasportados también directamente en buques de los mismos Estados Unidos, con la condición de no ser el producto originario de las nombradas islas.

Artículo IV

Las dos altas partes contratantes se reservan la facultad de dictar las leyes, ordenanzas y reglamentos que les parezcan convenientes, para proteger sus rentas, y para declarar, y en sus declaraciones y sujeta de que los artículos ó mercaderías, enumerados en las tarifas A, B y C, que se refieren á este Tratado, son productos naturales, ó industriales, ó manufactura de los Estados-Unidos y productos naturales ó industriales, ó manufactura de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, según los casos y que tienen, por consiguiente, derecho á las ventajas estipuladas en el presente Tratado y en las expresadas Tarifas. El Gobierno de cada una de las partes contratantes tendrá, además, la facultad de reformar, modificar ó ampliar las leyes, ordenanzas y reglamentos dictados en el ejercicio del poder que le está reservado en virtud de este artículo.

Sin embargo, las mismas altas partes contratantes convienen mutuamente en que no podrán incurrir en responsabilidad, multa ó prision, los conductores ó portadores de las mercaderías que no resulten del origen exigido para disfrutar de los beneficios del Tratado, ó con cuya importación se intente infringir las reglas ó medidas establecidas en virtud de este artículo para evitar el fraude, á no ser que se justifique la complicidad de dichos portadores en el intento de cometerlo. También se hallarán los buques exentos de responsabilidad y multa, si no se justifica complicidad de parte de los capitanes ó dueños de los buques, en la comisión del fraude.

Artículo V

En las islas y provincias españolas de Cuba y Puerto-Rico, no se impondrá ningún derecho ni gravámen de exportación nuevo ni superior á los establecidos por los Aranceles, en la actualidad vigentes.

Cualquiera rebaja que se haga en dichos Aranceles por concepto de derechos de exportación, se aplicará inmediatamente á las mercaderías á que se refiere la Tarifa A. En los Estados-Unidos no se impondrá tampoco ningún derecho, ni gravámen de exportación sobre los artículos ó mercaderías á que se refieren las Tarifas B y C.

Artículo VI

Ninguno de los artículos, ó mercaderías enumerados en las Tarifas A, B y C, ni ninguno de los de-

más artículos, producto y procedencia de los Estados Unidos de las islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, que se importen en dichas Islas ó Estados, respectivamente, podrán gravarse por razón de derechos de consumos ó de impuestos interiores de cualquiera clase en mayor cantidad de la que grava ó se imponga sobre artículos ó mercaderías, iguales ó similares de producción nacional de cada una de las dos potencias contratantes.

Artículo VII

Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajeros de comercio de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, que recorran los Estados-Unidos por cuenta de una casa de dichas provincias españolas y, recíprocamente, los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajeros de comercio de los Estados-Unidos que recorran las islas de Cuba y de Puerto-Rico por cuenta de una casa de los referidos Estados, podrán hacer, sin estar sujetos ni en los Estados-Unidos ni en las islas de Cuba y de Puerto-Rico á ningún derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Artículo VIII

Los objetos por los que se pague un derecho de importación que sirvan de muestra y se introduzcan en las islas de Cuba y Puerto-Rico por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio de los Estados-Unidos, y en los Estados-Unidos por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio de las islas de Cuba y de Puerto-Rico se admitirán de una y otra parte contratante bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de los mismos objetos ó un reintegro en los depósitos de las Aduanas. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por los dos Gobiernos.

Artículo IX

Por razones de orden público y seguridad de las dos partes contratantes, se reservan la facultad de establecer reglas y ordenanzas en cuya virtud se sujeta, lo mismo en los Estados-Unidos que en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, la importación y exportación, según los casos, de la pólvora, dinamita ú otras materias explosivas y de las armas y municiones de guerra á una autorización ó inspección especial, con objeto de evitar el transporte ó el uso ilícito de las mismas.

Artículo X

Los buques de los Estados-Unidos que vayan directamente de cualquier puerto ó puertos de los mismos con carga, que sea por completo de artículos ó mercaderías, productos, manufacturas, ó manufactura de dichos Estados, ó en parte de origen extranjero embarcada ó trasbordada en dicho puerto ó puertos de los Estados Unidos ó que vayan en lastre al entrar en un puerto ó puertos de las islas de Cuba ó de Puerto-Rico, estarán exentos de todos los derechos de tonelaje, sean los que fueren, y en cuanto á los derechos de fano, gastos de practicaes ó pilotaje, hospital, puerto y otros derechos locales acostumbrados, no pagarán ningunos otros derechos ni más elevados que aquellos que se exijan á los buques españoles, empleados en el comercio entre aquellos Estados y las mencionadas Islas.

Artículo XI

Recíprocamente los buques españoles que vayan directamente de cualquier puerto ó puertos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico con carga que sea por completo de artículos ó mercaderías, producto natural, ó industrial, ó manufactura de las expresadas Islas ó en parte de origen extranjero embarcada ó trasbordada en dicho puerto ó puertos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó que vayan en lastre al entrar en un puerto ó puertos de los Estados Unidos estarán exentos de todos los derechos de tonelaje, sean los que fueren, y en cuanto á los derechos de fano, gastos de practicaes ó pilotaje, hospital, puertos y otros derechos locales acostumbrados, no pagarán ningunos otros derechos, ni más elevados que aquellos que se exijan á los buques de los Estados-Unidos, empleados en el comercio entre aquellas Islas y dichos Estados.

Artículo XII

Los buques que tengan su carga y procedencia en las condiciones que expresan los dos artículos anteriores, gozarán de la libertad de ir de un puerto á otro en el territorio ó Isla de su destino alijando ó descargando lo que trasporten á los diferentes puertos referidos consignando en debida forma en los propios términos en que lo realicen los buques empleados en el comercio de cabotaje de la Nación, á la que pertenezcan los puertos, bien que satisfaciéndose los derechos de Arancel ó de Tarifa que correspondan por la importación de la carga, con sujeción al presente Tratado.

Artículo XIII

Los buques que se hallen en las condiciones expresadas en los artículos X, XI y XII no tendrán derecho, ya sean buques de los Estados-Unidos, ó buques españoles, para tomar á su bordo, embarcar en puerto alguno de la Nación de su destino, ningún género de carga que haya de conducirse á otro puerto de la misma Nación, en los Estados ó Islas mencionadas, pues el comercio local de cabotaje se reserva exclusivamente á la bandera de cada una de las dos altas partes contratantes, en sus respectivos territorios.

Artículo XIV

Los buques de los Estados-Unidos con carga ó sin ella que vayan de puertos extranjeros y entren en los de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y los buques españoles, con carga ó sin ella, que vayan de puertos extranjeros y entren en los de los Estados Unidos, sea cual fuere el punto de origen ó el destino de su cargamento, disfrutará, bajo todos conceptos, á su entrada, durante su estancia, y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos que vayan de los mismos países y con carga semejante.

Artículo XV

Los buques de los Estados-Unidos, ó los buques españoles, que entren en puertos de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó en puertos de dichos Estados, según los casos, voluntaria ó forzosamente, con carga ó sin ella, y salgan de los indicados puertos sin haber hecho ninguna operación de comercio, estarán exentos de todo derecho ó gravamen de tonelaje, de navegación, de puerto, y de documentación de las Aduanas.

Para el caso de arribada forzosa, así la descarga, como volver á cargar, ó el trasbordo, ocasionados por dicha arribada, el gasto necesario para el aprovisionamiento de la tripulación, y la venta de las mercaderías averiadas, no se considerarán operaciones de comercio, siempre que las hayan autorizado, en forma legal y previamente, las Aduanas competentes.

Artículo XVI

Los funcionarios consulares de los Estados-Unidos y los de España, no exigirán, ni percibirán, mientras rija este Tratado, ninguno de los derechos enumerados en el Arancel de derechos consulares de los Estados-Unidos ó de España, para retribuir los servicios oficiales que presten á los buques de los Estados-Unidos ó de España, ocupados en el tráfico entre los mismos Estados-Unidos y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó respecto de los cargamentos trasportados por dichos buques.

Las dos potencias se reservan la facultad de retribuir los servicios á la navegación y al comercio y tráfico mencionados en este artículo, prestados por los funcionarios consulares, adoptando para ello los medios que estimen convenientes; pero sin gravamen alguno de la misma navegación y del comercio, ni de los cargamentos.

Artículo XVII

De comun acuerdo, las dos Altas Partes contratantes, estatuyen por el presente Tratado, que las multas y penas pecuniarias que se impongan y el producto de los decomisos que se hagan, como consecuencia de infracciones de las leyes y de las Ordenanzas de Aduanas de los Estados-Unidos y de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, cuando las multas, penas y comisos procedan de infracciones de dichas leyes y ordenanzas, cometidas en el comercio de importación ó exportación de dichos Estados ó Islas, ingresarán totalmente en las Cajas públicas de dichos Estados ó Islas, y quedarán, en absoluto, á la disposición de los respectivos Gobiernos, sin que puedan percibirse directamente y con derecho de preferencia, ni de ninguna otra clase, por ningún decomisador, ni por otro individuo cualquiera.

Las leyes y reglamentos de cada una de las dos partes contratantes establecerán los términos de recompensar singularmente los servicios que por los empleados públicos se presten en la persecución del fraude.

Artículo XVIII

Las dos Altas Partes contratantes convienen mutuamente en que, ni en las Aduanas de los Estados-Unidos, ni en las de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, se impondrán multas ni penas, á los buques de España, ó de los Estados-Unidos, ó á sus capitanes, empleados en el comercio de importación ó exportación entre dichos Estados ó Islas, por errores ú omisiones en los manifiestos de cualquiera parte del cargamento de dichos buques, si percibiéndose dichos manifiestos concuerdan con el conocimiento de dicho cargamento, ó no ser que pruebe que por parte de los capitanes ó dueños de los buques ha habido complicidad al intentar que se defraude á la Hacienda por dichas omisiones ó errores.

Artículo XIX

Siempre que en este tratado se hable de buques de los Estados-Unidos y de buques españoles, se entenderá que son buques *bona fide*, propios exclusivamente de ciudadanos de los Estados-Unidos ó de ciudadanos españoles, y se entenderá, asimismo, que sus capitanes y oficiales ó pilotos son también ciudadanos de los Estados Unidos y de España, respectivamente, y no se admitirá excusa, ni pretexto alguno, para omitir el cumplimiento de estas condiciones, por favorecer á otros buques, ó á otros dueños de buques.

Artículo XX

En las islas de Cuba y de Puerto-Rico, los ciudadanos de los Estados-Unidos, y recíprocamente en dichos Estados, los ciudadanos españoles, gozarán para sus profesiones, industrias y negocios de cualquiera clase que sean, bien individualmente, ó con calidad de asociados, ó en forma corporativa, de los mismos derechos y ventajas que disfrutaban los ciudadanos del territorio de su residencia con la condición, no obstante, de estar sometidos, para ello, á las leyes del país que la tengan.

Tendrán, además, libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia, para ejercitar sus acciones y defender sus derechos y pretensiones; y las altas partes contratantes ratifican por el presente Tratado los principios y disposiciones consignados en el protocolo firmado en Madrid en 12 de Enero de 1877, entendiéndose que se aplicará en todos sus efectos para los casos en que los procesados no estén más favorecidos, respecto de su defensa y derechos, por la ley que para la aplicación del Código penal en la Isla de Cuba se promulgó en 23 de Mayo de 1879, y asimismo se aplicará, siempre que resulten sometidos á la jurisdicción militar, en virtud de las estipulaciones de dicho protocolo, que se ratifica.

Artículo XXI

Los ciudadanos de los Estados-Unidos, residentes ó transeúntes en las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y recíprocamente, los ciudadanos españoles residentes ó transeúntes en los Estados-Unidos, no se hallarán sometidos á otros ó mayores impuestos que aquellos que se exijan á los ciudadanos de la nación á que pertenezca el territorio de su residencia. Estarán exentos de todo servicio personal en el ejército, en la armada y en la milicia nacional, y exceptuados de todo impuesto de guerra, empréstito forzoso, cargas y contribuciones militares de cualquier clase que sean; y sus buques, cargamentos, mercaderías, ú otras propiedades, no se embargarán para ningún servicio público, sea el que fuere, sin previa indemnización fijada sobre base justa y equitativa, mediante peritos designados por las partes y tercero en discordia. Además, gozarán recíprocamente, en los expresados territorios, de los privilegios, inmunidades y beneficios de todo orden, que estén concedidos ó que pueden concederse á los ciudadanos de una tercera potencia.

Artículo XXII

Cada una de las altas partes contratantes reserva exclusivamente para sus nacionales el derecho de pescar en las aguas de su respectivo territorio; pero la pesca hecha por los buques de la una ó la otra potencia en alta mar, ó dentro de la jurisdicción de una tercera potencia, se considerará como producto de la Nación á que el buque corresponda.

Artículo XXIII

Cada una de las dos altas partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, en los Estados-Unidos y en las provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, recíprocamente, todos los favores y concesiones en lo tocante á los Aranceles de Aduanas, al comercio, á la navegación y á la propiedad y las personas, que una ú otra haya concedido ó conceda á una tercera potencia, entendiéndose que de los favores ó concesiones otorgadas á dicha tercera potencia disfrutará gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita; ó bien dando dicha otra parte contratante la misma compensación ú otra equivalente, si la concesión fuese condicional.

Artículo XXIV

Las estipulaciones contenidas en este Tratado no impedirán que una ú otra de las altas partes contratantes, hagan las reformas en sus Aranceles de Aduanas y derechos de navegación que les parezca convenientes, ni limitarán la libertad de acción de una ú otra de las partes contratantes para que trate y concierte con otras potencias lo que entienda que requieren sus intereses, para dar á las mismas potencias por medio de Tratados, protocolos ú otros pactos internacionales, las franquicias, rebajas y beneficios iguales ó parecidos que quedan estipulados en el presente Tratado, bajo las mismas ó parecidas condiciones.

Artículo XXV

Las dos altas partes contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la inter-

pretación ó ejecución de este Tratado, ó las reclamaciones que se hagan á consecuencia de alguna violación del mismo, se someterán cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, al arbitraje de un solo árbitro, que será un ciudadano de una ó otra de las dos Naciones, nombrado de conformidad por sus respectivos Gobiernos, o en caso de discordia, un ciudadano de una tercera Potencia, elegido de comun acuerdo por los mismos Gobiernos; y á falta de este acuerdo, se confiará el nombramiento del árbitro al Presidente de la Confederación Suiza.

Ambas partes contratantes se comprometen á facilitar á dicho árbitro, todos los antecedentes, datos y testimonios pertenecientes á los hechos y al derecho, en el caso sometido al arbitraje.

La sentencia que se dicte por el árbitro será firme y ejecutoria, y se cumplirá sin evasivas ni demora. Los gastos que se ocasionen en el arbitraje se costearán, mancomunadamente, por partes iguales, entre las partes contratantes.

Artículo XXVI

Este Tratado se ratificará por el Presidente de los Estados-Unidos, de acuerdo con el parecer y la aprobación del Senado de los mismos, y por España, con arreglo á la ley que autoriza á su Gobierno para celebrarlo, y empezará á regir á los treinta días de haber sido publicado oficialmente por los dos Gobiernos, puestos de acuerdo para hacerlo en un mismo día.

La publicación no se hará, sin embargo, hasta que por el Congreso de los Estados-Unidos se hayan aprobado las leyes necesarias para ponerlo en vigor, y que ambos Gobiernos hayan adoptado los correspondientes reglamentos; lo cual tendrá lugar dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se firme.

Artículo XXVII

La duración del presente Tratado, será de siete años, á contar desde la fecha en que se ponga en vigor por ambas partes contratantes, con arreglo al artículo precedente, y continuarán sus efectos mientras cualquiera de las mismas partes contratantes, con un año de anticipación, no manifieste terminantemente á la otra, su propósito y decisión de tenerlo por concluido al espirar el plazo de los doce meses, computados desde que se haga constar su resolución.

Cada una de las partes contratantes tendrá la facultad, transcurrido el plazo de los siete años, ó posteriormente en cualquier tiempo, de notificar á la otra la resolución á que se refiere el párrafo anterior.

Artículo XXVIII

Las ratificaciones del presente Tratado se canjearán en Madrid, tan pronto como fuese posible, después de la aprobación á que se refiere el artículo anterior.

En fé de lo cuál, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho, por duplicado, en Madrid el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.— Firmado. *Salvador de Alcabete.*—(S. S.)—Firmado. *John W. Foster.*—(S. S.)

LAS TARIFAS DEL TRATADO

Tarifa A.

Artículos producidos en las provincias de Cuba y Puerto Rico que se admitirán en los Estados-Unidos con las siguientes condiciones:

LIBROS DE DERECHOS.

Caballos, cacao, café, pescados, frutas frescas, algodón, cáñamo; linos, cueros, pieles sin curtir, añil, leñas tintóreas, minerales, aceites de palma, azúcares que no sean superiores en valor al número 16 de la escala holandesa, pozos de los cristalizados, jarabes de jugo de caña, melado, mieles, hortalizas, maderas, hierro colado, huevos, miel de abejas, cera, esponjas, huesos, guano, abonos, cuca, esparto, crin, junco, mimbre, paja, monedas de oro y plata.

PAGARÁN DERECHOS.

	Pesos.
Cigarros, cigarrillos, vegueros.....Libra	1.25
12 1/2 por 100 al valor.	
Hoja de tabaco de la que se necesita más de cien para una libra, si tiene vena.....	0.37
Idem si no tiene vena.....	0.50
Tabaco en hoja, si tiene vena.....	0.17 1/2
Idem manufacturado de todas clases; tabacos sin vena.....	0.20
Rapé, tabaco en polvo.....	0.25
Tabaco sin manufacturar.—15 por 100 al valor.	

Tarifa B.

Artículos producidos en los Estados-Unidos que se admitirán en Cuba.

LIBROS DE DERECHOS.

Cerveza, carnes frescas, tocino, frutas, pescados, mariscos, hortalizas, demás cereales, excepto arroz; harina de los demás cereales, excepto de arroz; manteca de cerdo y de vaca, queso, huevos, hielo, maderas de toscas clases, suelas, aros, maderas de pipería, cajas de madera para envasar; ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda; las piedras y tierras empleadas en construcción, artes é industria, barro en baldosas, ladrillos y tejas sin barnizar, cueros y pieles sin curtir, minerales ó metal metálico, monedas de oro y plata, para los efectos de importación; aperos, útiles y herramientas para agricultura; máquinas, aparatos agrícolas, motrices industriales y científicas de todas clases y materias, piezas sueltas para las mismas; algodón en rama; cáñamo, lino, abacá, pita, yute y todas las demás fibras vegetales en rama; lanas, cerdas, pelos, crines en rama, asfaltos, esquistos, betunes, alquitranes, breas y resina de pino, petróleo bruto ó crudo, carbones minerales y vegetales, aguas minerales, árboles, plantas, sarmientos y semillas, abonos naturales y artificiales; mármoles, jaspes, alabastos en toseo, en hojas desgastadas y preparadas para dar forma; las demás piedras y tierras empleadas en construcción, barro en baldosas para construcción de edificios, hierro colado en lingotes y todos los objetos de hierro y acero inutilizados; hierro colado en tubos; dichos manufacturados; hierro dulce y acero en barras de todas clases; hierro en alambre, clavazón, tornillos, tuercas, tubos de hierro en manufactura ordinaria y tela metálica sin obrar.

CLASE C.

Sustancias empleadas en industrias químicas, drogas simples, semillas de algodón y demás oleaginosas, productos de las mismas, menos aceites, cortezas curtientes, sebos y todas las demás grasas animales, sin manufacturar, no comprendidas en esta tarifa.

CLASE D.

Algodones y sus manufacturas, algodón en rama con ó sin pepita.

CLASE E.

Las demás fibras vegetales y sus manufacturas, cáñamo, lino, abacá, yute y demás fibras vegetales en rama.

CLASE F.

Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.

CLASE G.

Papel impreso ó litografiado, periódicos, folletos, libros, estén ó no encuadrados, papeles de música.

CLASE H.

Maderas de todas clases en troncos ó pedazos, vigas, tablas, palos redondos, estén cortados ó cepillados, suelas, aros de madera, pipería, cajas de madera, madera ordinaria labrada en puertas, contraventanas sin pintar ni barnizar, madera ordinaria labrada en todo género de objetos.

CLASE I.

Ganado asnal, mular, caballar, vacuno, de cerda, lanar, cabrío, cueros, pieles sin curtir, abonos naturales y artificiales.

CLASE J.

Aperos, útiles, herramientas para agricultura, máquinas, aparatos agrícolas, material, efectos para obras públicas, materiales de todas clases para construcción ó reparación de buques.

CLASE K.

Aves terrestres, acuáticas, carnes frescas, en salmuera, saladas y ahumadas, excepto tasajo, tocino, jamones, mantecas de cerdo y vacas, pescados, mariscos vivos, secos, salmuera, salados y escabeche, arroz con ó sin cáscara y demás cereales, harina de los demás cereales, excepto de arroz; frutas frescas, secas, y conservas, hortalizas, legumbres frescas, secas. Cervezas de todas clases, quesos, huevos, heno, paja para forrajes, árboles, plantas, sarmientos, semi las para jardines, sacos para envases de azúcar.

Artículos producidos y manufacturados en los Estados-Unidos que se admitirán en la Isla de Cuba con las condiciones siguientes:

PAGARÁN DERECHOS

	Pesos.
Trigo, los..... 100 kilos	50
Harina de trigo.....	3
Pan y galleta común.....	3
Pastas, féculas y almidón.....	2
Madera labrada.....	3
Idem fina, labrada y tapizada.....	10
Idem en objetos dorados con embutidos diversos.....	20
Carruajes para viajeros, hierro y acero	

para los mismos..... 100 kilos	2
Otros vehículos, madera y hierro para los mismos.....	1
Carros transportes.....	1
Mármoles, jaspes, alabastos.....	30
Idem en todas clases y tamaños.....	60
Idem labrados.....	1.80
Vidrio hueco común.....	1.50
Cristal, vidrio imitación.....	5
Vidrios, cristales planos.....	2.60
Vidrios y cristales azogados y cristales para relojes y anteojos.....	10
Barro, baldosas, mosaicos.....	60
Loza, pedernal, barro fino.....	3
Porcelana.....	5
Pieles charoladas, becerro.....	20
Demás pieles curtidas para suelas y maquinaria.....	10
Calzado hecho de cuero.....	1.25
Artículos del arte de guarnicionero....	40
Papel de imprimir, blanco ó de color..	1.80
Idem de escribir, litografiar, estampar y cartulina.....	4
Idem en pliegos para cartas, sobres, de cigarrillos, rayados ó blancos.....	6.50
Idem impreso, litografiado en castellano, periódicos, folletos.....	5.40
Dichos en idioma extranjero.....	2
Estampas, fotografías, mapas, naipes..	25
Papel para decorar habitaciones.....	6
Colores preparados, tintas, betunes...	1.25
Tabaco en rama y andullo.....	3.50
Hierro colado.....	25
Idem colado en tubos.....	90
Idem manufactura fina con baño de porcelana.....	2.50
Idem forjado, dulce, acero.....	1
Idem en piezas grandes.....	1.30
Idem en alambre, clavazón, tornillos, tela metálica.....	2
Idem en manufacturas finas.....	5
Hojadelata en hojas.....	2
Idem labrada.....	5
Agujas, plumas, piezas de reloj bolsillo.	50
Cuchillos, tijeras, navajas.....	15
Cobre, bronce, latón, níquel.....	2
Dichos metales en planchas, tubos, clavazón, alambres.....	5
Idem labrados.....	13
Idem labrados en objetos dorados ó plateados.....	40
Demás metales.....	1.50
Idem en planchas, hojas, tubos.....	2.50
Idem labrados.....	5
Idem dorados, plateados, níquelados.....	15
Relojes oro bolsillo..... Uno	1
Demás relojes bolsillo.....	25
Relojes de mesa y cronómetros.....	1
Demás relojes.....	25
Tejidos de algodón, tupidos, llanos, crudos, blancos, teñidos, diez hilos.. 100 kilos	10
Idem de once á diez y seis hilos... ..	20
Idem de diez y siete á veintidos hilos..	30
Idem de veintres á veintiocho hilos... ..	50
Idem de veintinueve hilos en adelante..	75
Idem tupidos, estampados en piezas, pañuelos, cintas, hasta diez hilos.....	20
Idem de once á diez y seis hilos.....	30
Idem de diez y siete á veintiún hilos... ..	50
Idem de veintidos á veintiocho hilos... ..	75
Idem de veintinueve hilos en adelante..	1
Idem tupidos, cruzados, crudos, blancos, teñidos, en piezas, pañuelos, cintas..	25
Idem estampados id.....	35
Idem diáfanos, lisos hasta veinte hilos..	35
Idem de más de veinte hilos.....	75
Idem labrados al telar, brochados hasta veinte hilos.....	50
Idem de más de veinte hilos.....	1
Acolchados, mantas, muletones, tejidos afelpados.....	25
Panas.....	50
Tules, puntillas y crochet.....	75
Tejidos de punto.....	50
Idem fibras solas ó mezcladas.....	04
Idem llanos, lisos hasta diez hilos.....	14
Idem de once á quince hilos.....	22
Idem de diez y seis á veinte.....	45
Idem de veintuno en adelante.....	85
Idem cruzados.....	21
Idem cruzados, blancos, estampados... ..	34
Encajes.....	80
Alfombras.....	05
Idem de lana pura ó mezclada.....	20
Fieltros.....	10
Mantas, bayetas y otros artículos de lana pura.....	12
Tejidos de punto.....	75

Paños y demás tejidos de paño.....	—	1.50
Idem con trama.....	—	75
Demás tejidos de lana pura.....	—	70
Idem con trama.....	—	50
Idem de lana pura.....	—	1.50
Los mismos tejidos vegetales.....	—	75
Telas bordadas á mano, máquina, fuera de telar, mezcla de metales, pagarán derechos 25 por 100 más de recargo.		
Ropas hechas pagarán 30 por 100 de recargo á las telas.		
Petróleo rectificado, bencina.....	—	1 »
Jabón común.....	—	3 »

Tarifa C

Artículos producidos en los Estados-Unidos que se admitirán en Puerto-Rico.

LIBRES DE DERECHOS

Cerveza, carnes frescas, saladas, ahumadas, excepto tasajo; tocino, jamones, frutas secas, frescas, pescados, mariscos, salmueras, escabeches, hortalizas, todos cereales menos trigo y arroz, harinas de los demás cereales, menos de arroz; manteca de cerdo, vaca, queso, huevos, hielo, maderas de todas clases, duelas, aros de madera, pipería, cajas; ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda; piedras, tierras empleadas en construcción, artes é industria; barro, ladrillos, tejas sin barnizar; minerales, menos metálicas, monedas de oro y plata; útiles, herramientas de agricultura, artes y oficios, máquinas, aparatos de industria, agricultura y ciencia; algodón en rama, cáñamo, lino, pita, abacá, yute, lanas, cerdas, pelos, crines rama; asfaltos, betunes, alquitranes, breas, resina de pino, petróleo bruto, crudo, carbones minerales y vegetales; aguas minerales; árboles, plantas, semillas para jardín, abonos naturales y artificiales.

Artículos producidos en los Estados-Unidos que se admitirán en Puerto-Rico.

PAGARÁN DERECHOS

	Pesos.
Trigo.....	100 kilos 50
Harina de trigo, pan y galleta comun.....	— 2.45
Pastas, almidón féculas.....	— 2 »
Madera labrada.....	— 3 »
Idem fina, labrada, todo género.....	— 10 »
Maderas doradas, embutidas, metal, marfil, concha, tapizadas seda ó piel.....	— 20 »
Carruajes, ferrocarriles, tranvías, piezas para los mismos.....	— 2 »
Vehículos, ferrocarriles, piezas madera, hierro, acero.....	— 1 »
Carros transport para los mismos.....	— 1 «
Mármoles jaspes, alabastros.....	— 30
Idem cortados, losas, tablas, escalones.....	— 60
Idem labrados, cincelados.....	— 1.80
Vidrio hueco común.....	— 1.50
Cristal, vidrio imitación.....	— 5 »
Cristales planos.....	— 2.70
Cristales azogados, cristales anteojos, relojes.....	— 10 »
Barro, baldosas, baldosines, mosaicos, azulejos, tejas barnizadas, tubos.....	— 60
Loza, pedernal, barro fino.....	— 3 »
Porcelana.....	— 3 »
Cueros, pieles sin curtir.....	— 5 »
Idem charoladas, becerro, curtidas.....	— 20
Suelas, correa para maquinaria y otras pieles.....	— 10
Calzado de cuero.....	— 55
Artículos de guarnicionero, talabartero.....	— 40
Papel de imprimir blanco ó de color.....	— 1.80
Idem para escribir, litografiar, estampar y cartulina.....	— 4 »
Idem cortado en pliegos cartas, sobres á mano, de cigarrillos, rayado, libros en blanco.....	— 6.50
Idem impreso, litografiado en castellano, hojas, periódicos, folletos, libros.....	— 5.40
Idem en idioma extranjero, papeles música.....	— 2 »
Estampas, diseños, mapas, etiquetas, fotografías, naipes.....	— » 25
Papel de decorar habitaciones.....	— 6 »
Colores, tintas, betun para calzado.....	— 1.25
Tabaco en rama, andullo.....	— 3.50
Hierro lingotes, objetos de hierro y acero inutilizados.....	— » 25
Hierro en tubos, manufacturas ordinarias.....	— » 90
Idem manufacturas finas pulimentadas con porcelana, otros metales.....	— 2.50
Idem forjado, dulce, acero en barras incluso los carriles, planchas, chapas, ejes, buelles, ruedas, carruajes.....	— 1 »
Idem en barras, edificios, puentes, an-	

clas, cadenas, buques.....	—	1.30
Idem alambres, clavazon, tornillos tuercas, tubos.....	—	2 »
Idem manufactura ordinaria, tela metálica.....	—	2 »
Idem con baño porcelana ú otros metales.....	—	5 »
Hojalata en hoja.....	—	2 »
Idem labrada.....	—	5 »
Agujas, plumas, piezas para relojes de bolsillo y otros objetos de hierro y acero.....	—	» 50
Cuchillos, trinchantes, navajas, cortaplumas, tijeras.....	—	» 15
Cobre, bronce, laton, nikel en pastas, barras, lingotes, objetos inutilizados.....	—	2 »
Metales en plancha, clavazón, tubos, alambres, telas metálicas de cobre.....	—	5 »
Idem labrados en cobres, en objetos barnizados ó sin barnizar.....	—	3 »
Cobres labrados en objetos dorados y plateados.....	—	40 »
Los demás metales comunes en pasta, lingotes, barras, objetos inutilizados.....	—	1.50
Planchas, hojas, alambres, clavazón y tubos.....	—	2.50
Idem labrados en objetos barnizados ó sin barnizar.....	—	5 »
Idem labrados en objetos dorados, plateados ó nikelados.....	—	15 »
Relojes oro bolsillo.....	Uno	1 »
Demás relojes de bolsillo, uno.....	—	» 25
Relojes de mesa, metales dorados con adornos, incrustaciones.....	—	1 »
Demás relojes.....	—	» 25
Tejidos de lino solos ó mezclados con algodón hasta cinco hilos.....	100 kilos	» 04
Idem llanos lisos hasta diez hilos en pieza, pañuelos y cinta.....	—	» 14
Idem de once á quince kilos.....	—	» 22
Idem de diez y seis á veinte.....	—	» 45
Idem de veintiuno en adelante.....	—	» 85
Idem cruzados, crudos ó teñidos.....	—	» 21
Idem cruzados, blancos ó estampados.....	—	» 34
Encajes, puntillas, tejidos de punto.....	—	» 80
Alfombras.....	—	» 05
Idem lana pura ó mezcla.....	1 kilo	» 20
Fieltros.....	—	» 10
Mantas, bayetas, similares, artículos de lana pura.....	100 kilos	12
Tejidos de punto.....	—	» 75
Paños y demás tejidos de pañería, lana borra, de lana pelo.....	Un kilo	1 »
Idem de fibras vegetales.....	—	40
Otros tejidos de lana en piezas, pañuelos y cintas.....	—	50
Tejidos de lana labrados al telar, espolinados.....	—	1 »
Idem con fibras lana vegetal.....	—	50
Petróleo rectificado y bencina.....	100 kilos	1 »
Jabón común.....	—	2.99

HARINAS

Durante el primer año del Tratado pagarán..... 100 kilos 2.50
 Idem durante el segundo año..... — 2.22
 Idem durante el tercer año..... — 1.94
 Idem desde principio del cuarto año... — 1.65
 Mientras esté en vigor esta tarifa para cumplimiento del Tratado y luego cuando se llegue al derecho de un peso 65 centavos por 100 kilos, toda rebaja que se haga sobre el derecho que actualmente paga la harina extranjera á su introducción por los puertos de la Península será extensiva *ipso facto* á los derechos de esta tarifa fijados para el cuarto año en la mencionada partida de harinas.
 Se exceptúan de la presente regla y de la aplicación á la Isla de Cuba de la rebaja del derecho para las harinas importadas del extranjero en la Península las disminuciones de derecho que en ésta se hagan de un modo transitorio y por un tiempo breve en razón á la escasez de su existencia.

¿YA NO HACE FALTA EL EXPEDIENTE?

Hace dias pedimos que el ministerio de Ultramar reclamase por telégrafo el envío del expediente instruido para subastar el cobro de la contribución sobre consumo de ganado en la isla de Cuba, á fin de que el Sr. Tejada de Valdosera conociese de cerca algunos de los errores incalificables que se cometen en aquella viciada y corrompida administración; pero hoy desistimos de aquel propósito, reservándonos el derecho de rectificar nuestras creencias acerca de la seriedad y rectitud de miras de cuantos, pudiendo, no han querido impedir la consumación de

un acto tan vergonzoso como el celebrado el 29 de Noviembre último en la Habana.

Las colecciones de periódicos de todos matices recibidas por el correo del 5 presentan, en gran parte, despejada la incógnita de aquel enredado problema.

Debiendo celebrarse la subasta el 29 y siendo festivo el 28, fué forzoso constituir los depósitos previos el 27 por falta de tiempo material para hacerlo el mismo dia 29, y así lo efectuaron algunos postores.

La subasta, según el pliego de condiciones, debía celebrarse á las doce de la mañana en punto.

Y, con efecto, con gran sorpresa del público que ya comenzaba á impacientarse, se presentó una nueva proposición, tras la cual llegó el intendente señor García Ruiz. Era la una de la tarde. Primera informalidad.

A la una y media se abrieron los pliegos y se leyó el de condiciones ántes de la presentación de postores, cuando debió ser después, según el artículo 17. Segunda informalidad.

Se protestó de la hora, se solicitó el derecho de tanteo y se hicieron otras manifestaciones contra la legalidad del acto. Sin embargo, la Intendencia, desestimando todo género de consideraciones legales, aprobó el remate.

Las informalidades apuntadas bastan y sobran para anular aquella subasta, pero hay otras razones de más fuerza todavía.

La Hacienda presupuso el arriendo en 825.000 pesos, y el postor agraciado con el remate, ofreció 950.510.

Espantado de la inusitada exacción que se intenta contra las desventuradas provincias cubanas, dice con este motivo nuestro estimado colega *La Tarde*:

«La proposición del Sr. García demuestra cuán oneroso é injusto es el nuevo impuesto, porque teniendo en cuenta los 125,510 peses de aumento y las utilidades que legítimamente ha de obtener el rematador, se vé, de una manera evidente, la exactitud de las quejas y de los cálculos de toda la prensa de provincias.

No sabemos aún cuál será el resultado de este desdichado negocio, ni queremos saber tampoco los móviles que le han dado vida; pero lo que sí sabemos es que con él muere la industria pecuaria y que por él hemos de lamentar más de un conflicto desagradable en la cuestión de subsistencias.

El Sr. Beramendi se empeñó en hacer mangas y capirotes del consumo de ganado; el Sr. García Ruiz no quiso tomar en cuenta los razonamientos lógicos y las advertencias leales de *La Tarde*. Uno y otro se dejaron arrastrar por la corriente antigua, que tanto ha perjudicado al país y á la misma Administración.»

¿Qué se intenta, pues? ¿A dónde se va por ese camino precisamente en los momentos en que se aprueba el tratado hispano americano, por virtud del cual entrarán libres de derechos los ganados y las carnes?

¿Se ha hecho ese simulacro de subasta para luego desistir del remate por lo oneroso de sus condiciones y á trueque de perder el depósito y quizás la fianza? ¿A quién aprovechan estas pérdidas, por qué se hacen y consienten tan gallardamente y de qué modo tenebroso habrán de subsanarse?

Pero hay más aún. A esa subasta no han concurrido otros varios postores por temor de perder el depósito, en vista de no estar en forma el modelo de las proposiciones. Este dice, según la *Gaceta*, que el tiempo del arriendo será de dos años y siete meses y medio, y la subasta se ha efectuado tan sólo por año y medio. ¿Es esto serio? ¿Es posible que el Ministerio de Ultramar apruebe esa serie de torpezas y disparates; que consienta que el cuero de las reses se considere como carne y que como tal se le impongan derechos?

Sí; desde que vimos que el Sr. Tejada dejó pasar sin correctivo inmediato las torpezas y extralimitaciones de sus elegidos, desdeñando nuestras indicaciones, todo es posible. En toda la Península, ni aquí, en el rastro de Madrid, se ha cometido jamás la imbecilidad de llamar carne al cuero, ni éste ha pagado ni paga derecho ni arbitrio alguno, como no lo había pagado en Cuba.

Esta gloria le estaba reservada al Sr. Valdosera para que más se vea «la decidida protección que con tan generosa mano da la Península á la Isla, la madre á la hija,» según decía *El Diario Español*.

¡Valiente madre tiene Cuba en la protección del Sr. Tejada de Valdosera!

ADVERTENCIA

Las oficinas de la «Revista de las Antillas,» se han trasladado á la calle de Serrano, 39.

Imp. de Aurelio J. Alarín, Estrella, 15, y Cueva, 12.

